



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-131/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-131/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO FUERZA
POR MÉXICO Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: ARMANDO PENAGOS
ROBLES

COLABORÓ: JERALDYN GONSEN
FLORES

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de las infracciones atribuidas a Sonia López Verde, entonces candidata a diputada federal por el distrito 02 en el estado de Colima, consistentes en la vulneración a la prohibición de proporcionar cualquier tipo de material en el que se suministre algún beneficio directo, inmediato y en especie, por la oferta derivada de la entrega de boletos foliados correspondientes a una rifa; así como la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral y coacción al electorado, así como la falta al deber de cuidado atribuida al Partido Fuerza por México.

GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en Colima</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Dirección de Prerrogativas	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
Fuerza por México	<i>Partido Fuerza por México</i>



INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Ley Orgánica	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE</i>

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno¹.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano distrital del INE, registrado con la clave **SRE-PSD-131/2021**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Fuerza por México y otra, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, y de lo expuesto por las partes, es posible desprender lo siguiente:

- A. Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal para la renovación de quinientas diputaciones del Congreso de la Unión², el cual tuvo lugar conforme al calendario que se muestra a continuación:

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

² Información disponible en:



Proceso electoral federal				
Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
07/09/2020	Inició: 23/12/2020 Finalizó: 31/01/2021	Inició: 01/02/2021 Finalizó: 03/04/2021	Inició: 04/04/2021 Finalizó: 02/06/2021	06/06/2021

2. **B. Procesos electorales locales.** De forma concurrente al proceso electoral federal se llevaron a cabo elecciones para la renovación de gubernaturas, diputaciones y ayuntamientos en diversos estados del país, por lo que hace al presente asunto, se destaca el proceso comicial en Colima para la renovación de la gubernatura, diez presidencias municipales, dieciséis diputaciones de mayoría relativa, nueve diputaciones de representación proporcional, diez sindicaturas y noventa y cuatro regidurías, el cual inició en la primera sesión del Consejo General de conformidad con el artículo 136 del Código Electoral para el estado de Colima³ y cuyas etapas transcurrieron de conformidad con el siguiente calendario⁴:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>. Consultado el veintiuno de julio de dos mil veintiuno. De conformidad con el siguiente criterio: I.3°.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

³ **Artículo 136.** La etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el CONSEJO GENERAL celebre dentro de la primera quincena del mes de octubre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral. (...)

⁴ Fechas que pueden ser consultadas en la siguiente página: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/colima/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-131/2021

Proceso electoral en Colima				
Precampañas para Diputaciones y Ayuntamientos	Precampañas para la Gubernatura	Campaña para Diputaciones y Ayuntamientos	Campañas para la Gubernatura	Jornada electoral
Inició: 20/12/2020	Inició: 10/12/2020	Inició: 06/04/2021	Inició: 05/03/2021	06/06/2021
Finalizó: 08/01/2021	Finalizó: 08/01/2021	Finalizó: 02/06/2021	Finalizó: 02/06/2021	

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **A. Presentación de la denuncia.** El cuatro de junio del presente año, el PAN a través de su representante propietario ante el Consejo Local del INE en Colima⁵ presentó un escrito de queja contra Fuerza por México por supuestamente contravenir las normas sobre propaganda político electoral, respecto al aparente reparto ilegal de artículos promocionales utilitarios como lo son boletos foliados que se utilizaron en el sorteo de una rifa en el que se entregaron ciertos productos como premios durante el cierre de campaña del partido Fuerza por México.
4. El partido denunciante expone, de forma medular, que a partir de dicha conducta en la que supuestamente se entregó de forma ilegal a los ciudadanos de Tecomán, Colima, boletos foliados que corresponden a una rifa, se actualiza la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral y coacción al electorado.
5. **B. Radicación, investigaciones preliminares, admisión y reserva de emplazamiento.** El veintitrés de junio la autoridad instructora registró el escrito de queja con la clave **JD/PE/PAN/JD02/COL/PEF/4/2021**, ordenó entre otras cuestiones, practicar diligencias para verificar la existencia de los actos

⁵ Tal y como se desprende de las fojas 14, 32, 34, 35 y 52 del expediente.



denunciados⁶, la admitió a trámite y reservó el emplazamiento de las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. **C. Requerimiento y vista.** En ese mismo auto se requirió al partido denunciado Fuerza por México y a la entonces candidata a diputada federal Sonia López Verde para que en un término de setenta y dos horas presentaran cierta información. Finalmente, se le dio vista al Instituto Electoral del estado de Colima con la queja presentada, dado que de los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas podría desprenderse responsabilidad de candidaturas de su competencia.
7. **D. Celebración de audiencia de pruebas y alegatos.** Realizadas las diligencias anteriores, se celebró la audiencia de ley y se ordenó remitir el expediente de la queja a esta Sala Especializada⁷.

III. Trámite ante la Sala Especializada

8. **A. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
9. **B. Turno a ponencia.** El veintisiete de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente SRE-JE-113/2021 y lo turnó a la ponencia a su cargo, a través del cual se ordenó la realización de diversas diligencias para la debida integración el expediente, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 476 de la Ley Electoral.

IV. Nuevo trámite en la Sala Especializada

10. Una vez desahogadas las diligencias ordenadas y que se llevó a cabo la audiencia de ley el dieciocho de noviembre, la autoridad instructora

⁶ Fojas 14 a 26 del expediente en que se actúa.

⁷ Fojas 64 a 76 del expediente en que se actúa.



remitió a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias con motivo del acuerdo plenario, las cuales fueron turnadas nuevamente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

V. Turno

11. Una vez que se determinó que el expediente estaba en estado de resolución, mediante proveído de quince de diciembre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSD-131/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo; con posterioridad, lo radicó y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la supuesta vulneración a la prohibición de entregar cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, inmediato y en especie, por la supuesta entrega de boletos foliados correspondientes a una rifa; así como la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral y coacción al electorado, atribuidas al Partido Fuerza por México y a Sonia López Verde, entonces candidata a diputada federal por el distrito 02 en el estado de Colima, lo cual actualiza los supuestos de procedencia de esta autoridad⁸.
13. En ese sentido, este órgano jurisdiccional resulta competente tomando en consideración que se denuncian hechos que tendrían

⁸ No pasa inadvertido por esta Sala Especializada que la autoridad instructora emplazó al entonces candidato a presidente municipal de Tecomán, Colima, Rafael Ortega Buenrostro, por su posible responsabilidad en el presente asunto, sin embargo no se hará alusión a lo recabado por la autoridad instructora ni se hará el estudio respectivo toda vez que su conducta no es competencia de esta autoridad.



incidencia en el proceso electoral federal en curso; sirve como criterio orientador la jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES⁹.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX¹⁰ de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h)¹¹, 192 primer párrafo y 195¹²; último párrafo de la Ley Orgánica del

⁹ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

¹⁰ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

¹¹ **Artículo 186.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

(...)

III.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

h) Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

¹² **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal (...)

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo...



Poder Judicial de la Federación¹³ así como 209 párrafo 5¹⁴, 470¹⁵, párrafo 1, inciso b) de la Ley Electoral.

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

15. La Sala Superior, mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el tribunal electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
16. Posteriormente, a través del Acuerdo General 8/2020¹⁶, la misma Sala Superior determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación de los que conoce esta autoridad jurisdiccional, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos

¹³ De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

¹⁴ **Artículo 209.**

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

¹⁵ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
(...)

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

¹⁶ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".



generales antes citados, aunque subsistió la determinación relativa a que las sesiones respectivas se llevaran a cabo de manera remota.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

17. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
18. En el presente caso, las partes no hicieron valer causales de improcedencia, ni esta Sala Especializada advierte de oficio la actualización de alguna, por lo que procede el análisis de fondo del asunto.

CUARTO. CONTROVERSIA

19. La materia de análisis de la presente controversia impone a este órgano jurisdiccional determinar si el Partido Fuerza por México y la entonces candidata a diputada federal por el distrito 02 en el estado de Colima, Sonia López Verde, son responsables de la oferta o entrega de un beneficio a la ciudadanía por supuestamente entregar boletos foliados correspondientes a una rifa de diversos electrodomésticos; con la finalidad de obtener su voto, esto durante un evento de cierre de campaña del actual proceso electoral federal, vulnerando así, el principio de equidad en la contienda electoral.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA

20. A continuación, se analizará si con base en el acervo probatorio que obre en autos, se demuestra la existencia de los hechos denunciados, **únicamente por lo que respecta a la entonces candidata a diputada federal Sonia López Verde**, por lo que las actuaciones de la autoridad investigadora respecto al otrora candidato al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-131/2021

ayuntamiento de Tecomán, Colima no se tendrán por ofrecidas ni valoradas al no ser materia de estudio en la presente resolución por no ser competencia de esta Sala Especializada.

a. Pruebas ofrecidas por el partido denunciante

21. **Documental privada.** Consistente en dos muestras físicas de dos boletos con número de folios 3066 y 5256, respectivamente.

b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

22. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de catorce de junio, instrumentada por personal adscrito a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima¹⁷, con la finalidad de certificar las dos muestras físicas de los boletos con número de folios 3066 y 5256.
23. **Documental privada.** Consistente en el oficio FXM/COL/MZO/05/21¹⁸, signado por Ángel Francisco Palomino Campos, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en el Estado de Colima, por el cual, en atención al acuerdo de veintitrés de junio, desahoga el requerimiento formulado por la autoridad instructora.
24. **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por Sonia López Verde¹⁹, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad investigadora.
25. **Documental pública.** Consistente en el oficio número INE/COL/CD02/VS/1203/2021²⁰, por el cual, la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 02 en Colima, requiere al Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral Municipal en Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, envíe copia certificada de la fe de hechos levantada por ese Consejo Municipal Electoral, a petición del denunciante.

¹⁷ Visible a fojas 027 a 031

¹⁸ Visible a foja 039

¹⁹ Visible a fojas 044 a 045

²⁰ Visible a foja 046



26. **Documental pública.** Consistente en el oficio CME/TEC/SEC-050/2021²¹, el cual, en respuesta al oficio mencionado en el numeral anterior, el Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral Municipal en Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, envió la copia certificada de la fe de hechos levantada por ese Consejo Municipal Electoral, respecto al evento denunciado.
27. **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9504/2021²² de seis de agosto, signado por el entonces titular de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a través del cual remite el financiamiento público otorgado a los partidos políticos denunciados durante el ejercicio fiscal 2020-2021, así como la situación actual en que se encuentra el partido político Fuerza por México, respecto a la posible pérdida de su registro.
28. **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/UTF/DA/3967/2021²³, de siete de agosto, por el cual, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informa que en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no se constató que durante el pasado proceso electoral el Partido Fuerza por México haya reportado la compra de diversos electrodomésticos.
29. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de seis de agosto²⁴, en la que se verificó si existieron notas periodísticas relacionadas con el evento denunciado y el contenido de éstas.
30. **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/COL/CD02/VS/1461/2021²⁵, por el que, en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Especializada en el expediente SRE-JE-113/2021, la autoridad investigadora requirió al partido Fuerza por México diversa información.

²¹ Visible a foja 047

²² Visible a foja 195

²³ Visible a foja 210

²⁴ Visible a foja 212

²⁵ Visible a foja 228



31. **Documental privada.** Consistente en el oficio FXM/COL/MZO/06/21²⁶, de siete de agosto, signado por el representante del partido Fuerza por México, por el cual, en atención al oficio descrito en el numeral que antecede, desahogó el requerimiento correspondiente.
32. **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/COL/CD02/VS/1538/2021²⁷, por el que, en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Especializada en el expediente SRE-JE-113/2021, la autoridad investigadora requirió a la entonces candidata Sonia López Verde, diversa información.
33. **Documental privada.** Consistente en el escrito²⁸ por el cual, en atención al oficio descrito en el numeral que antecede, la entonces candidata a diputada federal desahogó el requerimiento correspondiente.

VALORACIÓN PROBATORIA

34. La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
35. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
36. Ahora bien, respecto a las pruebas **documentales públicas** referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

²⁶ Visible a foja 225

²⁷ Visible a foja 239

²⁸ Visible a fojas 230 a 236



37. Por otra parte, las **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
38. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la problemática planteada.

HECHOS ACREDITADOS

39. A continuación, se enuncian los hechos relevantes que este órgano jurisdiccional estima por probados, así como las razones para ello.

A) Candidatura de Sonia López Verde

40. Se tiene acreditada la calidad de Sonia López Verde, como entonces candidata a diputada federal por el 02 distrito electoral en Colima conforme al Acuerdo INE/CG337/2021²⁹.

B) Existencia de los boletos denunciados y realización del evento “Cierre de campaña Rafa Ortega”

41. Se tiene por acreditada la existencia de los boletos denunciados para la realización de una rifa, a celebrarse en el marco del cierre de campaña del entonces candidato por el Partido denunciado a la presidencia municipal de Tecomán, Colima, de acuerdo a lo que certificó la autoridad instructora mediante acta circunstanciada de catorce de junio.

²⁹ El tres de abril, el INE, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a Diputaciones al Congreso de la Unión por Principio de Mayoría Relativa, presentados por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.



42. Se tiene reconocido y no controvertido por las partes que el dos de junio, el otrora candidato a la Presidencia municipal de Tecomán, Colima, Rafael Ortega Buenrostro realizó un evento público de cierre de campaña en el cual, entre otras cosas, de acuerdo con el acta levantada por la autoridad instructora se llevó a cabo una rifa de diversos artículos electrodomésticos y al que, entre otros invitados, asistió la entonces candidata a diputada federal Sonia López Verde.

C) Participación de Sonia López Verde

43. Del acta circunstanciada de seis de agosto³⁰, instrumentada por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia de diversas notas periodísticas de las cuales se advierte lo siguiente:
44. De la primera imagen de la nota, cuya liga electrónica es <https://colima.quadratin.com.mx/politica/candidatos-de-fxm-de-tecoman-haran-cierre-de-camapana/> se observa la fotografía de seis personas candidatas a distintos cargos de elección, de las que se advierte a Sonia López Verde.

³⁰ Acta circunstanciada en la que fueron certificadas 4 ligas electrónicas, sin embargo, como ya quedó mencionado en el apartado probatorio, sólo serán materia de análisis aquellas que están vinculadas con la participación de la entonces candidata Sonia López Verde.



45. Asimismo, de la certificación se advierte la publicación de un video cuya [liga electrónica](https://www.facebook.com/watch/live/?v=1218959318542425&ref=watch_permalink) es https://www.facebook.com/watch/live/?v=1218959318542425&ref=watch_permalink en el que se constató la participación de Sonia López Verde en el evento relacionado con el cierre de campaña.

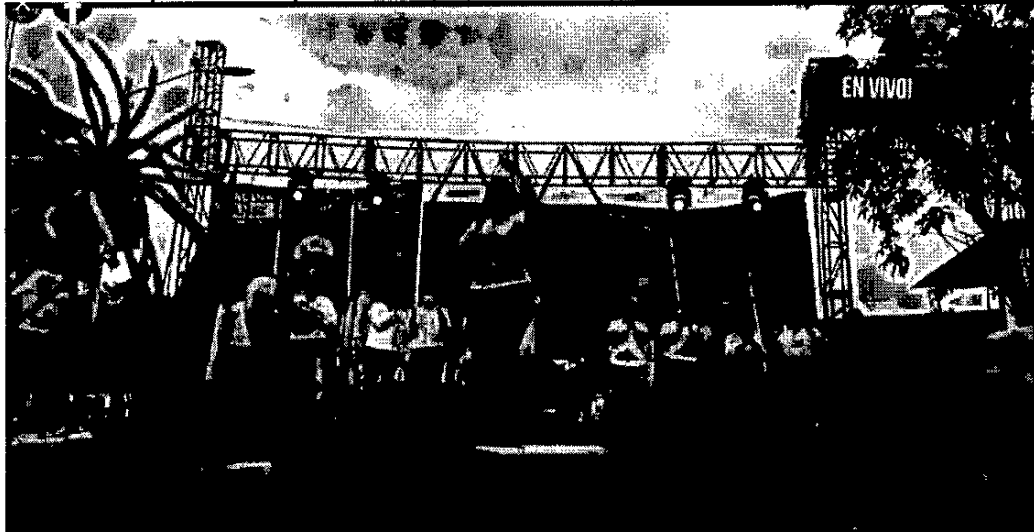


46. En lo que al asunto interesa, la autoridad investigadora transcribió la participación de Sonia López Verde de la siguiente forma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-131/2021



“Quiero agradecerles por estar el día de hoy aquí acompañándonos, quiero decirles que mi gratitud y todo mi agradecimiento para todos ustedes que nos han apoyado a lo largo de esta campaña. Hoy estamos ya en la recta final, a poquitos días y me motiva mucho ver tanta gente que ha confiado en nosotros, que nos ha dado el respaldo, no les vamos a fallar. Quiero recordarles, que esta diputación federal no es de Sonia López, esta diputación federal es de todos los tecomenses, porque de aquí de Tecomán va a salir el diputado federal, si o no. Porque Tecomán va tener voz y voto y vamos a dar de que hablar en todo el país, si o no. Porque vamos a demostrar que si se pueden hacer las cosas bien (...). Yo desde el Congreso de la Unión voy a trabajar para traer los recursos y que volvamos a tener ese Tecomán que todos queremos”

47. De lo anterior, se acredita la existencia del evento de cierre de campaña y se logra identificar a Sonia López Verde como una de las personas partícipes del evento, quien en ese momento se ostentaba como candidata a una diputación federal, sumado a que, en el evento, de acuerdo con el acta levantada por la autoridad instructora, se llevó a cabo una rifa de diversos electrodomésticos.
48. Aunado a lo anterior, del expediente se advierte que la entonces candidata reconoció haber sido invitada al evento atinente al cierre de campaña del entonces candidato a la presidencia municipal de Tecomán, Colima.
49. Por último, se tiene por acreditado el uso de su imagen en la impresión de los boletos para participar en la rifa de diversos electrodomésticos, a celebrarse en el evento de cierre de campaña del entonces candidato a la presidencia municipal, al cual acudió como invitada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO



MARCO NORMATIVO

50. Una vez que han quedado acreditados los hechos denunciados, a continuación, se expondrá la premisa normativa que resulta aplicable a las infracciones denunciadas.
51. La celebración de elecciones para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo es de suma importancia para legitimar el sistema político y de gobierno que se caracteriza como democrático.
52. Ello requiere que la ciudadanía ejerza el derecho y la obligación de votar³¹ para elegir a las personas que la representarán en el poder, en un contexto de libertad, autenticidad y periodicidad³².
53. Esta prerrogativa de las personas ciudadanas no solo se refiere a la emisión de un voto -del que se presume, debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible-, sino a la forma en que lo hace, esto es, exento de cualquier presión o coacción³³.
54. Lo anterior implica que la población esté debidamente informada para poder expresar su voluntad sin restricción de ningún tipo.
55. Así, la normativa electoral establece la prohibición de entregar cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, por parte de los partidos, las candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona³⁴.
56. La finalidad es evitar que se entreguen u ofrezcan bienes al electorado, a fin de inducir a la abstención o a sufragar a favor o en

³¹ Artículos 35, fracción I, y 36, fracción III de la constitución federal.

³² Artículos 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo, de la constitución federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Observación General No. 25 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; 23, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³³ Artículo 7, numeral 2, de la LGIPE.

³⁴ Artículo 209, numeral 5, de la LGIPE.



contra de una candidatura, partido político, o coalición, pues su voluntad podría afectarse.

57. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la razón de esta norma se encuentra en que el voto se exprese por los ideales políticos de un partido o candidatura y no por las dádivas³⁵ que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio³⁶, abusando de las penurias económicas de la población o del estado de vulnerabilidad económica en que la mayoría se encuentra.
58. Estas prohibiciones tienen como fin último la salvaguarda de la equidad en la contienda y la existencia de elecciones libres, esenciales para el desarrollo de la democracia.

Entrega de materiales que generen un aparente beneficio directo, inmediato y en especie.

59. El PAN señaló que la oferta del reparto ilegal de artículos promocionales utilitarios como lo son boletos foliados que se utilizaron en el sorteo de ciertos productos como premios durante el cierre de campaña del otrora candidato a la presidencia municipal de Tecomán, Colima, postulado por el partido Fuerza por México, actualizó la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral y coacción al electorado, lo que dejó en desventaja a las demás candidaturas.
60. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que las autoridades electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen el deber de analizar los hechos denunciados desde la perspectiva de la prevención de toda infracción y de garantizar en la mayor medida la integridad del proceso electoral³⁷. Para ello es preciso identificar

³⁵ Página 90, 349 y 350 de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

³⁶ P./J. 68/2014 (10a.) de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "QUE CONTENGA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS", ES INVÁLIDO".

³⁷ La integridad electoral, por un lado, enfatiza la necesidad de integrar cada una de las fases del ciclo electoral y al conjunto de los sujetos obligados, regulados e implicados en los procesos electorales, y por otro a la consolidación de un sistema de resolución de



posibles malas prácticas que puedan constituir infracciones a la normativa aplicable a cada caso en concreto³⁸.

61. En ese sentido, cuando se analiza propaganda que podría llegar a considerarse como una posible infracción a la prohibición prevista en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley Electoral, por tratar de buscar influir de manera decisiva la emisión del sufragio en determinado sentido, a cambio de un beneficio frente a la ciudadanía, es necesario el análisis integral y contextual de los hechos, así como de las pruebas por parte de las autoridades electorales.
62. La normativa electoral prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se **oferte** o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, por parte de los partidos, las candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona.
63. El propósito de la norma es evitar que se entreguen u ofrezcan bienes a las y los votantes, con lo que se podría afectar su voluntad, a fin de inducir a la abstención o a votar a favor o contra una candidatura, partido político, o coalición.
64. Por ello, durante la campaña los partidos políticos, candidaturas y personas simpatizantes deben evitar que los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones con los que se presenten ante la ciudadanía generen o constituyan presión en las y los votantes.

Caso concreto.

conflictos electorales, reducción de fraude y malas prácticas y combate a la corrupción, al clientelismo y al control efectivo y transparente del financiamiento de las campañas electorales. Esta doble vertiente de la integridad electoral, metodológica y normativa permite a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales un enfoque más amplio de la problemática y una solución más integral de las controversias electorales, como lo señaló la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-649/2018.

³⁸ Sirve de sustento lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-649/2018.



65. En primer término, a fin de establecer si se configura la prohibición prevista en el citado artículo 209, numeral 5 de la ley electoral y, por ende, si la participación de Sonia López Verde en el cierre de campaña del entonces candidato a la presidencia municipal de Tecomán, Colima, vulnera la norma electoral, es menester considerar lo siguiente.
66. Como ha quedado precisado, la conducta denunciada (coacción al voto) se configura cuando existe una entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se **oferte** o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.
67. En el caso en particular, y a manera de desglose del referido artículo 209, podríamos decir que los elementos previstos para configurar una probable infracción son:
68. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en el caso en concreto, podemos decir que son los dos boletos foliados que obran en el expediente, certificados por la autoridad investigadora, los cuales no fueron objetados, en donde se advierte el rostro de la entonces candidata a diputada federal.
69. El sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, lo constituye la entrega de boletos para la participación en una rifa de electrodomésticos en el evento de cierre de campaña denunciado.
70. Ahora bien, es un hecho no controvertido que el material denunciado corresponde a dos boletos para participar en una rifa de los que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

observa el rostro de los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el partido Fuerza por México, de los cuales se advierte el de Sonia López Verde, entonces candidata a diputada federal, tal y como se muestra a continuación.

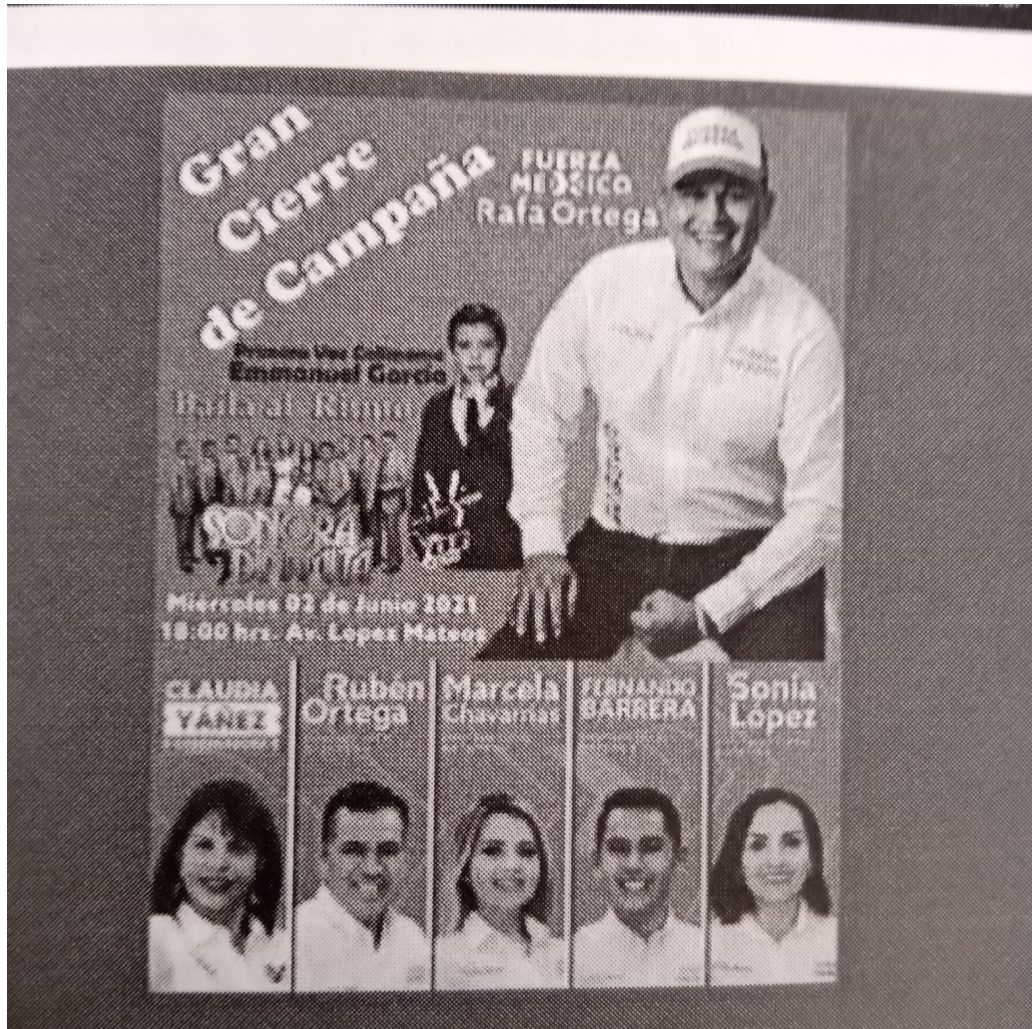


71. En virtud de lo anterior, del acervo probatorio que obra en el expediente, se advierte que la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 02 en Colima, requirió al Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral Municipal en Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima,



para que enviara una copia certificada de la fe de hechos levantada por ese Consejo Municipal Electoral. Cabe señalar que esa fe de hechos fue levantada a petición del denunciante.

72. En esa fe de hechos quedó asentado, entre otras cosas, la realización del evento de cierre de campaña del entonces candidato a la presidencia municipal de Tecomán, Colima, en la dirección aportada por el denunciante, además quedó asentada la participación de un grupo musical que ambientó el evento, -es importante hacer mención, que el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal asentó que uno de los integrantes del grupo musical invitó a los asistentes a **depositar en una tómbola los boletos entregados**-, asentó que observó ***diversos aparatos electrodomésticos a un lado del templete***, señaló que se proyectó un video en el que el candidato a la presidencia municipal agradeció el apoyo frente a las candidaturas presentes, entre las que se encontraba la denunciada, y refirió que *“dejaba unos presentes para que sean rifados entre quienes hayan acudido al evento”*.
73. Además, hizo constar que se procedió a subir la tómbola de la rifa de aparatos electrodomésticos al templete en el cual las personas depositaron los talones de los boletos que llevaban consigo (los cuales se apreciaba eran “color rosa fuerte”) que la rifa dio inicio señalando las indicaciones en la que se llevaría a cabo, advirtió que una vez que un boleto salía premiado subía la persona al templete y vio la entrega de una lavadora, un refrigerador, un ventilador y así sucesivamente.
74. Ahora bien, del acta circunstanciada de seis de agosto, instrumentada por la autoridad investigadora en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Especializada en el SRE-JE-113/2021, se advierte la liga electrónica <https://colima.quadratin.com.mx/politica/candidatos-de-fxm-de-tecoman-haran-cierre-de-camapana/> de la que se observa la fotografía de seis personas candidatas a distintos cargos de elección, de las que se advierte a Sonia López Verde.



75. Asimismo, de la certificación se advierte la publicación de un video cuya [liga electrónica es https://www.facebook.com/watch/live/?v=1218959318542425&ref=watch_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=1218959318542425&ref=watch_permalink) en el que se constató la participación de Sonia López Verde en el evento relacionado con el cierre de campaña.

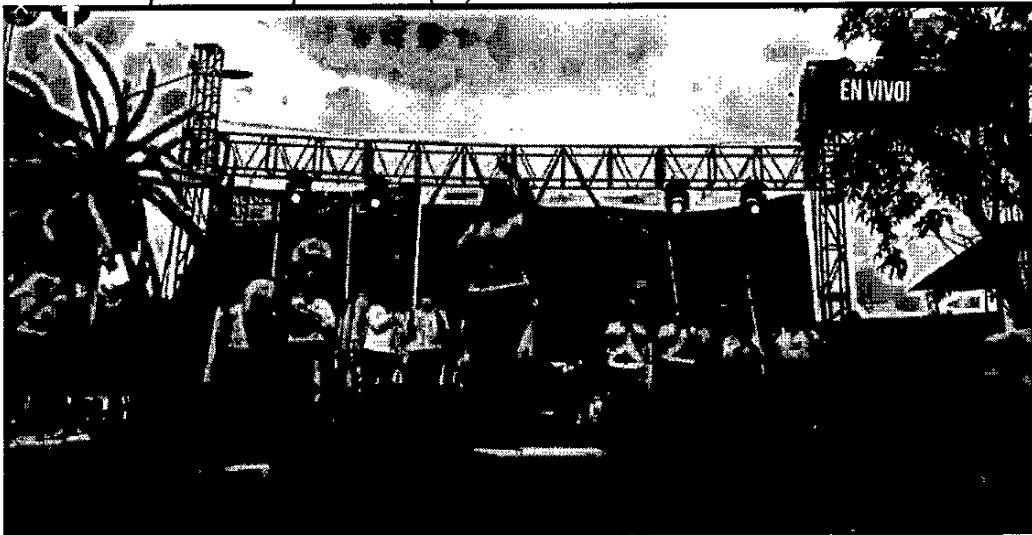




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-131/2021

76. En dicho video se puede advertir la presencia de Sonia López Verde y en el que, para efectos de investigación, la autoridad instructora transcribió la interacción que, en uso de la voz, tuvo con los asistentes.



“Quiero agradecerles por estar el día de hoy aquí acompañándonos, quiero decirles que mi gratitud y todo mi agradecimiento para todos ustedes que nos han apoyado a lo largo de esta campaña. Hoy estamos ya en la recta final, a poquitos días y me motiva mucho ver tanta gente que ha confiado en nosotros, que nos ha dado el respaldo, no les vamos a fallar. Quiero recordarles, que esta diputación federal no es de Sonia López, esta diputación federal es de todos los tecomenses, porque de aquí de Tecomán va a salir el diputado federal, si o no. Porque Tecomán va a tener voz y voto y vamos a dar de que hablar en todo el país, sí o no. Porque vamos a demostrar que si se pueden hacer las cosas bien (...). Yo desde el Congreso de la Unión voy a trabajar para traer los recursos y que volvamos a tener ese Tecomán que todos queremos”

Sonia López Verde.

77. Como se ha señalado anteriormente, está acreditado que en el evento de cierre de campaña del partido Fuerza por México, se realizó una rifa de diversos electrodomésticos, utilizando para ello los boletos que fueron denunciados, además de que, en dicho evento se logró identificar a Sonia López Verde como una de las personas que asistieron y que, en ese momento, se ostentaba como candidata a un cargo de elección popular.
78. Como quedó asentado en la fe de hechos (prueba documental con valor probatorio pleno) el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal constató la participación directa de la denunciada en el evento relacionado con el cierre de campaña del entonces candidato a presidente municipal por Tecomán, Colima, por lo que, es dable



señalar que la denunciada tuvo certeza de la realización del evento en el cual se incitó a los ciudadanos presentes a participar en la rifa de diversos electrodomésticos con el uso de boletos como los denunciados y los cuales fueron certificados y coinciden con lo narrado en el acta circunstanciada, en el sentido de que se trataba de boletos de “*color rosa fuerte*”.

79. Aunado a lo anterior, de las pruebas que obran en el expediente se advierte el reconocimiento expreso por parte de la denunciada respecto a la invitación que se le hizo y, por ende, su asistencia al evento; esto, con independencia de que aseguró no haber tenido injerencia alguna tanto en la organización del evento de cierre de campaña, la emisión de los boletos, en la organización de la rifa aludida, ni en la compra de los electrodomésticos rifados.
80. No obstante lo anterior, de las constancias que integran el expediente, como ya se refirió previamente, se acreditó la existencia de los dos boletos denunciados en los que, en ambos, se invita a participar en un sorteo de “Grandes Premios” en los que se destacan diversos electrodomésticos, aunado a que se observa la imagen de diversas candidaturas del partido político Fuerza por México, entre las que se encuentra la denunciada, así como las frases “¡De que se puede se puede!”, “Vota este 6 de junio”, “Fuerza por México”, y respecto de otro de ellos, se advirtió un talón en el que solicitaba el llenado de diversos datos los cuales consistían en “Nombre” “Domicilio” “Ciudad” y “Teléfono” con el logotipo del referido instituto político.
81. Aunado a lo anterior, como se mencionó se acreditó la participación de la denunciada en el evento en el que se llevó a cabo la rifa, de acuerdo a la fe de hechos mencionada previamente y al acta de verificación remitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
82. Además de que no se observó un deslinde formal respecto a la emisión de los mencionados boletos con su imagen, tampoco se deslindó del evento y el desarrollo del mismo, sino por el contrario, afirma haber participado como invitada, la cual quedó acreditada.



83. En esa lógica, del caudal probatorio quedó demostrada la entrega de los boletos en los que aparecía la imagen de la candidata denunciada y los cuales fueron utilizados para la celebración de una rifa de diversos electrodomésticos, señalando que incluso el evento en el que ésta se llevó a cabo estuvo presente y fue durante su celebración que se entregaron los premios que previamente fueron ofertados como consecuencia de acudir al cierre de campaña del otrora candidato a presidente municipal de Tecomán.
84. En ese entendido, este órgano jurisdiccional considera que se vulneró lo dispuesto en el dispuesto por el artículo 209 de la Ley Electoral, ya que la entrega de los boletos en los que aparece la denunciada tuvo como finalidad ofertar al electorado un beneficio en especie a través de la entrega de electrodomésticos que serían entregados a las personas que acudieran al ya mencionado evento de cierre de campaña y, una vez que éste se celebró se configuró la entrega del beneficio a la ciudadanía, en el que además la entonces candidata estuvo presente y dirigió diversas palabras a las personas asistentes.
85. Para ello, cabe precisar que el beneficio fue ofrecido indirectamente por la candidata a través de la entrega de los boletos en los que aparecía su imagen y el llamado a votar el seis de junio por Fuerza por México, partido que la postuló, el cual, además, se confeccionó con su participación en el evento en el que se entregaron los premios que fueron ofertados por medio de los boletos denunciados.
86. En ese sentido, es patente el provecho que la ciudadanía obtuvo al recibir los electrodomésticos prometidos mediante los boletos de la rifa denunciados, pues ello implicó el ahorro de recursos económicos para su obtención, ello con independencia de que la candidata hubiera manifestado no haber confeccionado los boletos, repartido y comprado los premios, ya que el hecho de que su imagen apareciera en la oferta de entrega (sin deslindarse) y que ella hubiera acudido al evento promocionado y en el que se repartieron los premios, genera la presunción de que su intención fue la de generar un vínculo de agradecimiento y lealtad de las y los votantes hacia las candidaturas



participantes, entre las cuales se encontraba la denunciada y el partido que las postulaba, lo que induce de manera ilegal el ánimo y libertad del sufragio del electorado, bien jurídico que se tutela en precepto analizado.

87. Por lo anterior, al estar acreditada la oferta o promesa de entrega de un bien o servicio a cambio de algún beneficio electoral, es existente la infracción de coacción al voto.
88. Por otra parte, el partido denunciante arguye que, al repartir los boletos foliados para la realización de una rifa en la que se entreguen electrodomésticos vulnera el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, además de que, Fuerza por México contaba con una estrategia sistemática que se señalaba como “De que se puede se puede” y al supuestamente actualizarse dicha rifa, genera la presunción de presión y coacción sobre el electorado.
89. Sobre lo anterior, debe decirse que, en efecto, al tener por acreditada la existencia de los boletos foliados lo que actualiza una oferta y además se constató que en el evento de cierre de campaña sí se llevó a cabo una rifa y la entrega de electrodomésticos, así como la asistencia y participación en el evento directa de la entonces candidata a diputada federal Sonia López Verde, es dable señalar que dichas conductas son violatorias de las normas electorales y, por ende, existen elementos para sostener una inequidad en la contienda.
90. Como quedó precisado, la aparición de la imagen de la entonces candidata a diputada federal en los boletos foliados denunciados pudo haber generado identidad con su entonces candidatura, pues fue un evento en el que ella asistió como invitada del entonces candidato a la presidencia municipal en Tecomán, Colima, y en el que participaron varios candidatos a diversos cargos de elección popular, lo que pudo haber contrarrestado a las entonces candidaturas a diputaciones federales de otros partidos.
91. En ese sentido, a juicio de esta Sala Especializada existen elementos para advertir de manera objetiva que la conducta denunciada tuvo



como consecuencia una vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral, puesto que al realizar conductas prohibidas depara forzosamente en una ventaja indebida frente a las otras candidaturas y fuerzas políticas en el contexto del proceso electoral, de ahí la prohibición *per se*.

92. En conclusión, esta Sala Especializada considera que se tienen elementos suficientes para demostrar que el partido Fuerza por México y la entonces candidata a diputada federal por el distrito 02 en el estado de Colima, Sonia López Verde, fueron responsables de la oferta de entrega de algún bien, por lo que resultan existentes las infracciones que les fueron atribuidas.
93. Finalmente, debe señalarse que no hay elementos en el expediente, que permitan desprender la presunta estrategia sistemática que se señalaba como “De que se puede se puede”, por lo que no se puede atribuir esa conducta a las partes denunciadas.

Partido Fuerza por México.

94. Ahora bien, por lo que respecta al partido denunciado, tal y como ha quedado de manifiesto, del acervo probatorio se demostró la participación de su candidata a diputada federal en la imagen de los boletos para una rifa en la que ofertaban diversos aparatos electrodomésticos, así como la asistencia y participación en el evento en que ésta se realizó, en el que se utilizó el nombre y logos de Fuerza por México, lo que generó un beneficio indebido para este.
95. Es cierto que mediante oficio FXM/COL/MZO/06/21, por el cual el representante del partido contestó el requerimiento realizado por la autoridad investigadora, se advierte, entre otras cosas, que no ordenó ni autorizó la elaboración ni el diseño de los boletos materia de denuncia, además, de las diligencias de investigación, en particular del oficio E/UTF/DA/3967/2021, de siete de agosto, la Titular de la Unidad de Fiscalización del INE informó que en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no se constató que durante el pasado proceso



electoral el partido Fuerza por México haya reportado la compra de diversos electrodomésticos.

96. Lo cierto es que del acta de visita de verificación de dos de junio INE-VV-0019552, levantada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se desprende la existencia de diversos aparatos electrodomésticos consistentes en 2 lavadoras, 1 estufa, 2 refrigeradores y 1 colchón y que del requerimiento en el que se le solicitó el deslinde correspondiente respecto a la emisión y distribución de los boletos de la mencionada rifa, únicamente se constriño a contestar que no ordenó ni autorizó la impresión de los mismos, en consecuencia, al no existir un deslinde formal por parte de la dirigencia partidista, la conducta denunciada es imputable de manera directa por el actuar de la candidata, ya que los partidos políticos al ser garante de las conductas de su militancia y de las personas relacionadas con sus actividades tienen la obligación de prever, que en cada una de sus actividades y conductas, sean desarrolladas dentro del marco legal³⁹.

SÉPTIMO. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

97. Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su

³⁹ Criterio adoptado por esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSD-105/2021 y SRE-PSD-108/2021



voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

98. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar, como criterio orientador la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
99. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
100. Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
101. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
102. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-131/2021

A. Sonia López Verde

103. El artículo 456, párrafo 1, inciso c)⁴⁰ de la Ley Electoral, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, e incluso, la cancelación del registro como candidata.
104. **Bien jurídico tutelado.** En el caso, la entonces candidata vulneró el respeto a las normas de propaganda electoral e inequidad en la contienda consistente en la afectación a la prohibición de entregar beneficios que puedan influir y coaccionar el ánimo de la votación de las y los electores, tutelado por el párrafo 5 del artículo 209 de la Ley Electoral. Así como la afectación al derecho de las ciudadanas y ciudadanos al voto universal, libre, secreto, directo personal e intransferible.
105. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de diversos hechos que configuran una sola infracción (oferta y entrega de beneficios que influyeron en el ánimo de la votación de las y los electores).
106. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

⁴⁰ **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



- **Modo.** La conducta consistió en la oferta y entrega de un beneficio a la ciudadanía a través de boletos foliados repartidos entre la ciudadanía para acceder a una rifa en la que se entregaron diversos electrodomésticos.
 - **Tiempo.** El evento de cierre de campaña llamado “Cierre de campaña Rafa Ortega” se efectuó el **dos de junio**. Esto es, durante la etapa de **campaña** del proceso electoral federal 2020-2021.
 - **Lugar.** El evento donde se ofertó y se llevó a cabo la rifa en cuestión, se efectuó en una localidad en el estado de Colima.
107. **Condiciones externas y medios de ejecución.** El evento descrito se realizó en el contexto del desarrollo del periodo de campaña para la elección local en Tecomán, Colima.
108. **Beneficio o lucro.** No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta, sin embargo, tuvo la finalidad de incidir en el voto a su favor.
109. **Intencionalidad.** La falta fue **dolosa**, dado que la entonces candidata, tuvo la intención manifiesta de infringir la normativa electoral, ya que asistió y participó en el evento en el que se ofertó a través de boletos foliados que permitían a la ciudadanía participar en el sorteo para acceder a los electrodomésticos con fines electorales.
110. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto.



111. **Gravedad de la responsabilidad.** Por todas las razones expuestas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió Sonia López Verde debe ser considerada como **grave ordinaria**.
112. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:
- Se vulneró una norma electoral, que prohíbe la oferta y la entrega de bienes o servicios con la finalidad de coaccionar al electorado.
 - El evento de cierre de campaña se efectuó el dos de junio.
 - La conducta infractora se llevó a cabo durante el periodo de campaña.
 - La conducta fue culposa.
 - No hay reincidencia de la conducta.
113. **Sanción.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por la responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al candidato infractor, la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley Electoral, consistente en una **multa**.
114. En ese tenor, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, por lo tanto, se impone a la entonces candidata la sanción consistente en **una multa de 50 UMAS⁴¹ (cincuenta Unidades de Medida y Actualización)**, equivalente a **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

⁴¹ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



115. Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.
116. **Capacidad económica.** De la verificación del expediente toda vez que el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo a la solicitud planteada por este órgano, informó que carece de información respecto de la declaración anual de la entonces candidata a diputada federal Sonia López Verde, respecto del ejercicio fiscal 2019 y 3 ejercicios anteriores y considerando que los requerimientos que en el mismo sentido le fueron planteados en el JE-113/2021 no fueron desahogados, ateniendo a lo dispuesto por el SUP-REP-0371-2021 se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE el informe de capacidad económica⁴² que presentó la entonces candidata a diputada federal (para el proceso electoral 2020-2021), en atención a que se requiere contar con elementos objetivos que permitan a esta autoridad resolutora imponer una sanción pecuniaria que respete los principios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad, que contemple la capacidad económica actual de la entonces candidata.
117. En ese sentido, una vez que se realizaron las diligencias necesarias para conocer la capacidad económica real y actual de la entonces candidata, se estima que la multa impuesta resulta proporcional y adecuada. Lo cual, al ser información confidencial, deberá notificarse a través del ANEXO UNO a la entonces candidata.

Pago de la multa

⁴² Lo cual fue informado a través del oficio INE/UTF/DA/48874/2021 de quince de diciembre.



118. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General, la multa impuesta **Sonia López Verde** deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
119. En este sentido, se otorga un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que la entonces candidata a diputada federal, pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
120. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

B. Por cuanto hace a Fuerza por México.

121. Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso a)⁴³ de la Ley Electoral, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos

⁴³ **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y



políticos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, e incluso, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

122. **Bien jurídico tutelado.** En el caso, se violentó el respeto a las normas de propaganda electoral e inequidad en la contienda particularmente, la que prohíbe la oferta y entrega beneficios que puedan influir en el ánimo de la votación de las y los electores.
123. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de diversos hechos que configuran una sola infracción.
124. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**
 - **Modo.** La irregularidad consistió en no observar que su entonces candidata se sujetara a la normatividad aplicable para la difusión y confección de propaganda electoral en la que se utiliza indebidamente el logo y el nombre de su partido político a través de la cual se ofertaron y se otorgaron beneficios que influyeron en el ánimo de la votación de los electores.
 - **Tiempo.** El evento se hizo el dos de junio, por lo que fue durante la etapa de campaña del actual proceso electoral federal 2020-2021.
 - **Lugar.** La realización del evento fue en la localidad del estado de Colima.

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.



125. **Condiciones externas y medios de ejecución.** El evento señalado en el que se ofertó a través de boletos foliados para formar parte de una rifa fue en el desarrollo del periodo de campaña para la elección de diputaciones federales en Colima.
126. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que Fuerza por México haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada, no obstante, se utilizó el nombre y logo de su partido político en la confección de los boletos foliados, por lo que se vio favorecido electoralmente.
127. **Intencionalidad.** La conducta del partido político fue **culposa**, puesto que no tienen elementos probatorios para determinar su responsabilidad en la confección de los boletos foliados y en la realización del evento señalado, por lo que se advierte una responsabilidad indirecta.
128. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto.
129. **Gravedad de la responsabilidad.** Por todas las razones expuestas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió Fuerza por México debe ser considerada como **leve**.
130. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:
- Se vulneró la falta de deber de cuidado de su entonces candidata Sonia López Verde, quien transgredió lo tutelado por el párrafo 5 del artículo 209 de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-131/2021

- Su entonces candidata asistió a un evento de cierre de campaña en el que se ofertó a través de boletos foliados en los que aparecía su imagen, para rifa, la entrega de electrodomésticos, con la finalidad de influir en los electores para obtener su apoyo.
 - El evento señalado se efectuó el dos de junio.
 - La conducta infractora se llevó a cabo durante el periodo de campaña.
 - No se advierte participación directa en la confección de los boletos foliados a través de la cual se ofertó, no obstante, se presume que hubo un beneficio electoral como partido político.
 - No hay reincidencia de la conducta.
131. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción que han quedado descritos, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es **imponer a Fuerza por México una multa**, de conformidad con lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral.
132. Lo anterior se estima razonable en virtud de la conducta que ahora se sanciona consistió no observar que su entonces candidata se sujetara en todo momento a los cauces democráticos y al marco legal, previsto en la normativa electoral.
133. En ese tenor, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, por lo tanto, se impone al partido político Fuerza por México una sanción consistente en **una multa de 100 UMAS (Cien Unidades**



de Medida y Actualización)⁴⁴, equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

134. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
135. **Capacidad económica.** Se toma en consideración el Financiamiento Público Federal otorgado por el INE a dicho partido político⁴⁵, de tal manera que Fuerza por México le fue aprobada la cantidad de \$105,019,043.00 (Ciento cinco millones diecinueve mil cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) por concepto de financiamiento anual para actividades ordinarias.
136. Por tanto, se considera que no es excesiva ni desproporcionada la multa impuesta, pues el partido político antes mencionado está en posibilidad de pagarla, ya que equivale al 0.008% de su financiamiento anual.
137. Es así, que Fuerza por México está en posibilidad de pagar la sanción económica que por esta vía se impone, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio.
138. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuenta a Fuerza por México la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias

⁴⁴ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

⁴⁵ Visible a fojas 195 a 197 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-131/2021

permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia o, de ser el caso, desarrolle las actividades necesarias para su contemplación en la lista de créditos dentro del proceso de liquidación que corresponda a dicho partido político⁴⁶.

Fuerza por México en liquidación

139. Es un hecho notorio que, el Pleno de la Sala Superior en sesión de ocho de diciembre rechazó por mayoría de seis votos la propuesta del proyecto de sentencia⁴⁷ de la ponencia del magistrado Indalfer Infante González en la que ordenaba revocar la determinación de pérdida de registro de Fuerza por México como partido político nacional y dejar sin efecto todas aquellas medidas derivadas del acuerdo INE/CG1569/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por considerar que no es posible, mantener el registro de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en la pasada jornada electoral federal para renovar la Cámara de Diputados.
140. Así, el engrose⁴⁸ estará a cargo de la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña en el que confirmará dicho acuerdo y tendrá como consecuencia la pérdida de registro, por lo que actualmente el partido aquí denunciado se encuentra en liquidación.

OCTAVA. VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INE

141. Esta Sala Especializada, advierte de manera oficiosa que, del contenido del acta circunstanciada de seis de agosto, instrumentada

⁴⁶ En el artículo 97 de la Ley de Partidos, concretamente en su inciso a) se contempla lo siguiente:

Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de esta Ley, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;

⁴⁷ SUP-RAP-420/2021.

⁴⁸ Actualmente se encuentra pendiente su publicación.



por la autoridad investigadora en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Especializada en el SRE-JE-113/2021, se advierte la liga electrónica <https://colima.quadratin.com.mx/politica/candidatos-de-fxm-de-tecoman-haran-cierre-de-camapana/> de la que se observa la fotografía de seis personas candidatas a distintos cargos de elección, de las que se advierte a la entonces candidata a la gubernatura Claudia Varela Yañéz Centeno y Cabrera.

142. En ese sentido, lo procedente es dar vista a la UTCE de la presente sentencia, y las constancias digitalizadas del expediente, para que realice las investigaciones necesarias y, con base en los elementos que obtenga, inicie o no un procedimiento especial sancionador respecto a la probable responsabilidad derivado de la aparición de su imagen en los boletos y su supuesta participación en el evento de cierre de campaña.

NOVENA. VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE

143. De las investigaciones realizadas por la autoridad instructora se advierten posibles gastos no reportados por la compra de electrodomésticos lo que supone una violación al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
144. En ese sentido, con fundamento en el artículo 196, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE de la presente sentencia, y las constancias digitalizadas del expediente, para que, en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones realicen las investigaciones que estimen pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE



PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción que se atribuye a **Fuerza por México**, por lo que se le impone una sanción consistente en una multa.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuible a **Sonia López Verde**, entonces candidata a diputada federal por el distrito 02 en el estado de Colima, por lo que se le impone una multa.

TERCERO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta a **Sonia López Verde** en los términospreciados en la presente resolución.

CUARTO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta al partido político.

QUINTO. Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en los términos señalados en la presente sentencia.

SEXTO. Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para los efectos señalados en la sentencia.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.



Así lo resolvieron los Magistrados y el Magistrado en funciones que integran la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por unanimidad de votos con el voto concurrente del Magistrado Luis Espíndola Morales ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

VOTO CONCURRENTE⁴⁹ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-131/2021.

En el presente asunto, se determinó la existencia de las infracciones atribuidas a Sonia López Verde, entonces candidata a diputada federal por el distrito 02 en el estado de Colima, consistentes en la vulneración a la prohibición de proporcionar cualquier tipo de material en el que se suministre algún beneficio directo, inmediato y en especie, como consecuencia de la organización de un evento de campaña en el que se llevó a cabo una rifa de electrodomésticos. De igual manera, se determinó que el partido que postuló a la candidata había incumplido con su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

Si bien acompaño esta determinación, formulo el presente voto concurrente por las siguientes razones:

- a) Desde mi óptica, existen elementos para atribuir al partido Fuerza por México una responsabilidad directa por las conductas infractoras.

⁴⁹Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la ley orgánica del poder judicial de la federación y 11 del reglamento interno de este tribunal electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-131/2021

- b) Era procedente dar vista a Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL), así como al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En lo que respecta a la responsabilidad directa del partido Fuerza por México, debe considerarse que en el expediente la denunciante manifestó que al evento denunciado acudieron las siguientes candidaturas postuladas por dicho partido:

No	Nombre	Carpo postulado
1	Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera	Gubernatura
2	Mario Alberto Rincón Ortega	Suplente de Presidente Municipal
3	Fernando Manuel Santoyo Barrera	Diputación local Distrito 10
4	Adriana Marcela Chavarrías Maldonado	Diputación local Distrito 15
5	Rubén Ortega Aguilar	Diputación local Distrito 16

Por otro lado, en las imágenes certificadas por la autoridad instructora de los boletos de la rifa, se observa el logotipo del partido Fuerza por México, así como sus candidaturas, como a continuación se ilustra:



En ese sentido, al ser un evento en el que participaron candidaturas locales y federales del partido Fuerza por México postuladas para el estado de Colima, en el cual se rifaron electrodomésticos a partir de boletos en los que de manera clara se advierte el logotipo del partido político, resulta evidente que su participación en el mismo fue directa.

Por estos motivos es que considero que existían elementos suficientes para atribuir a Fuerza por México la responsabilidad directa por vulnerar la prohibición de proporcionar cualquier tipo de material en el que se suministre algún beneficio directo, inmediato y en especie. En consecuencia, las conductas infractoras del partido denunciado no solo consistían en la omisión de cumplir con su deber de garante, sino un actuar intencional, a través del cual directamente participaron en los hechos denunciados.

En cuanto a la vista la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, debe considerarse que la conducta que fue analizada en el presente procedimiento especial sancionador puede tener responsabilidades en materia penal, de conformidad con los artículos 7 y 9 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales,



en los que se establece un catálogo de delitos que puede cometer las candidaturas a cargos de elección popular o cualquier persona.

En igual medida, desde mi punto de vista, resultaba procedente dar vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con los artículos 1, párrafo quinto y 2, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que, como se observa de la imagen certificada por la Junta Distrital del boleto para la rifa de electrodomésticos, se advierte que se solicitaron datos personales como el nombre, domicilio, ciudad y teléfono.

Al respecto, debe destacarse que, la Sala Superior ha sostenido una amplia línea jurisprudencial⁵⁰ en la que esencialmente ha definido que las vistas que se ordena dar a otras autoridades no constituyen actos de molestia susceptibles de ser impugnados y su implementación obedece al principio general del Derecho consistente en que si alguna persona funcionaria pública o autoridad tienen conocimiento de la posible transgresión a normas de orden público, debe llevar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual **debe hacer del conocimiento de la autoridad que juzgue competente** para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de la obligación de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emanen contenida en el artículo 128 del máximo ordenamiento.

Además del estricto apego a la legalidad que nos ordena nuestra Constitución, debo resaltar que el propósito de la vista propuesta consiste en fortalecer la prevención, disuasión, inhibición e investigación de conductas que vulneran el orden jurídico, por lo

⁵⁰ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-93/2021 y acumulado; SUP-JRC-7/2017; SUP-JDC-899/2017 y acumulados; SUP-REP-151/2014 y acumulados; SUP-RAP-178/2010; SUP-RAP-118/2010 y acumulados; así como SUP-RAP-111/2010.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-131/2021

que, se deben activar los mecanismos institucionales con los que cuenta el Estado mexicano para garantizar su discusión, sanción y no repetición con consecuencias que reporten un perjuicio sustancial y ejemplar, ante un indebido actuar.

Por todo lo anterior, respetuosamente emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia elector